

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-204
Accionante:	Misael Alejandro Muñoz Franco quien obra en nombre de Carlos Cadena Barboza
Accionado:	Inspección de Policía 3D de la Localidad de Santa Fe
Vinculada:	Constructora Enlace Central S.A.S.
Decisión:	Declara Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Misael Alejandro Muñoz Franco** quien obra en nombre de **Carlos Cadena Barboza** en contra de **Inspección de Policía 3D** de la **Localidad de Santa Fe**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Misael Alejandro Muñoz Franco quien obra en nombre de Carlos Cadena Barboza, indica que el día 19 de octubre de 2020 llegó una citación a informando de una actuación policiva por una presunta infracción urbanística, citando al señor Juan Carlos Pinada como representante de la Constructora Enlace Central S.A.S.; el día 9 de noviembre de 2020 se asistió a la citación donde informaron que el proceso correspondía al año 2017; por distintos motivos la audiencia se suspendió y se aplazó para el día 11 de diciembre de 2020.
2. El día 10 de diciembre de año 2020 por razones de salud se presenta excusa para correr la fecha de la audiencia. Pese a esto la audiencia se celebró el 11 de diciembre de 2020.

3. El inspector de policía 3D, sin tener presente la excusa por fuerza mayor realizo la audiencia, dicto el fallo, y se dirigió al sitio carrera 9 No 17-63 sellando el establecimiento de comercio.
4. El día jueves 18 de noviembre del año 2021 se ratificó la orden de sellamiento del parqueadero.

PRETENSIONES

El accionante **Misael Alejandro Muñoz Franco** quien obra en nombre de **Carlos Cadena Barboza**, peticiona le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo consagrados en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona dejar sin efectos el trámite policivo ordenado por la de Inspección de Policía 3D de la Localidad de Santa Fe el día 11 de diciembre de 2020 y consecuentemente la ratificación dada el día 18 de noviembre de 2021.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

El accionante solicito medida provisional, la cual consistia en la suspensión del acto administrativo emitido por la accionada **Inspección de Policía 3d de La Localidad De Santa Fe**, ello por cuanto este acto administrativo es asidero de la vulneración a los derechos fundamentales.

Ante esta solicitud el Despacho indico **no decretar**, la medida provisional solicitada por el apoderado del accionante, en razón a que la misma está dirigida a que la entidad accionada **Inspección De Policía 3d De La Localidad De Santa Fe**, en lo referente a la suspensión del acto administrativo emitido por la misma accionada, sin embargo se hace notar que se citó en varias oportunidades, mismas en las que no se asistió por motivos ajenos o no a las partes; aunada que la supuesta flagrante vulneración a los derechos fundamentales del accionante y de terceros aún no está probada, por lo que decretar la medida provisional sobrepasaría el marco jurídico constitucional y seria fuente de transgresión a las facultades otorgadas por la ley a la accionada Inspección de Policía 3D de la Localidad de Santa fe, de lo anterior se extrae que no se amerita la intervención del Juez de tutela en forma inmediata.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Inspección de Policía 3D de la Localidad de Santa Fe - Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local De Santa Fe

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local De Santa Fe - Inspección De Policía 3d De La Localidad De Santa Fe, expone que la accionada ha actuado conforme a sus funciones y competencias, bajo el trámite del proceso verbal

abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir que la inspección 3D Distrital de Policía garantizo el Debido Proceso y Derecho de Defensa, emitiendo decisión de fondo desde el día 11 de diciembre de 2020 la cual, quedo en firme y ejecutoriada desde esta fecha, sellando la actividad, por lo que se evidencia que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, en tanto que se adelantó el trámite pertinente, frente al control del régimen urbanístico y uso de suelos, sin que ello constituya vulneración de un derecho fundamental.

Ha de tenerse en cuenta que, en los procesos policivos por infracción urbanística, la medida correctiva se impone al titular de la licencia de construcción:

- 1) Por Realizar obras distintas a las aprobadas en los planos y en la licencia de construcción expedida por la curaduría urbana.
- 2) Al propietario del inmueble por permitir un uso comercial distinto al autorizado en la licencia de construcción, al tenor de lo establecido en el artículo 135 literal c numeral 9 de la ley 1801 de 2016.

Es así como la Inspección 3D, al adelantar la actuación de policía por infracción al régimen urbanístico, evidencio que la actividad comercial que se ejercía en ese momento no se encontraba autorizada en la licencia de construcción, constituyéndose un comportamiento contrario a las normas de convivencia y a las normas de integridad urbanística por lo que procedió a imponer medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad comercial de parqueo de motos, lo cual fue verificado con la licencia LC 11001-3-19-1051.

Considerando que el accionante manifiesta que 18 de noviembre de 2021, la Policía Nacional procedió al sellamiento del establecimiento de comercio parqueadero ubicado en la carrera 9 No. 17-63 de Bogotá, se resalta que el sellamiento se realizó diez (10) meses atrás al quedar en firme la decisión, es decir que el Inspector de Policía dentro del marco de sus competencias al conocer de la queja formulada por un ciudadano, advierte que el establecimiento tiene una medida de cierre definitivo y no podía funcionar, por lo que solicita al Comandante de la Estación ejercer control para que se cumpla la medida impuesta. También ha de tenerse en cuenta por el Juez Constitucional que la presente acción de tutela no cumple con el principio de inmediatez que se requiere para la procedencia, pues, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados, por consiguiente, no se cumplió con el requisito de inmediatez, toda vez que la decisión objeto de reparo fue proferida el día 11 de diciembre de 2020, la cual se encuentra en firme y ejecutoria, es decir hace aproximadamente 1 año, lo cual hace improcedente la acción de tutela.

Es por lo anterior que se solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, en virtud la existencia de otros mecanismos de defensa, también negar la

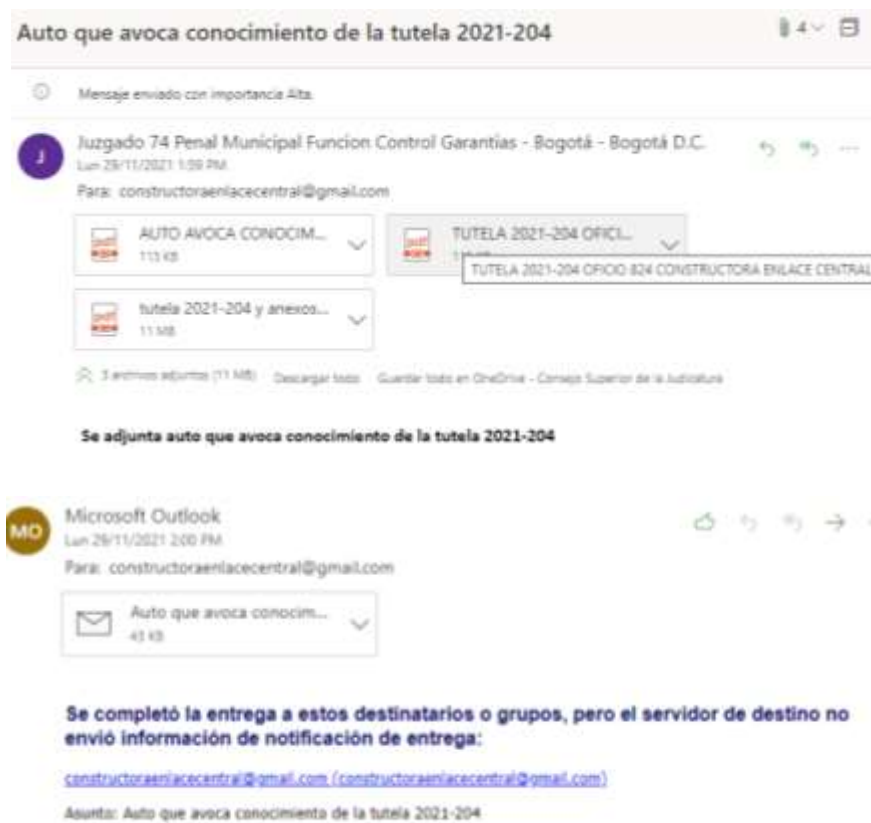
Tutela No.2021-204
Accionante: Misael Alejandro Muñoz Franco
Accionados: Inspección de Policía 3D
Decisión: Declara Improcedente

Acción Constitucional en virtud de la inexistencia de derechos vulnerados y atendiendo que no se prueba perjuicio irremediable atribuible.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

Constructora Enlace Central S.A.S

A la Constructora Enlace Central S.A.S, se le corrió el correspondiente traslado mediante Oficio No.824, que fue recibido en dicha entidad el 29 de noviembre de 2021, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esta entidad; pese a que se solicitó un término adicional de dos días para llegar la respuesta, sin embargo, ello no sucedió.



PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el **accionante Misael Alejandro Muñoz Franco** quien obra en nombre de **Carlos Cadena Barboza** aportó la primera citación pública del año 2017, la copia del acta de la audiencia pública del día 11 de diciembre de 2020, el registro de la cámara de comercio del establecimiento de comercio, el formulario de registro único tributario, el poder conferido al apoderado, una copia de la tutela para archivo,

Por su parte la **accionada Inspección de Policía 3D** de la **Localidad de Santa Fe** junto con la respuesta de la acción de tutela anexo la copia de los documentos de representación judicial, y memorando emanado de las entidades conjuntas.

La parte **vinculada Constructora Enlace Central S.A.S.** no apporto documento o respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, y trabajo consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Derecho al trabajo

El Despacho advierte que desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, "(...) es el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz (...)"¹, el despacho hace hincapié en que el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Lo anterior implica entonces que no solo debe entenderse la consagración constitucional del trabajo como factor básico de la organización social sino como asidero axiológico de la Carta, ya que ella dispone que *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*². En concordancia con lo ya mencionado, la jurisprudencia ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión, esto debe entenderse como:

- a) *"El trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio.*
- b) *El trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias.*
- c) *El trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social"*³.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Inspección de Policía 3D de la Localidad de Santa Fe** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, y al trabajo, consagrado en la Constitución Política de **Misael Alejandro Muñoz Franco** quien obra en nombre de **Carlos Cadena Barboza**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

¹ Preámbulo, Constitución Política de Colombia, 1991.

² Art 25, Constitución Política de Colombia, 1991.

³ Sentencia C-593/14, Referencia: Expediente D-10032, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Misael Alejandro Muñoz Franco** quien obra en nombre de **Carlos Cadena Barboza** radico una acción de tutela en contra de la **Inspección de Policía 3D de la Localidad de Santa Fe**, en razón al sellamiento del local comercial ubicado en la carrera 9 No 17-63 y que según manifestó ello se debió a no poder ejercer su derecho a la defensa, viéndose a su vez vulnerado el debido proceso.

Por lo anterior es necesario hacer reminiscencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) Legitimidad e interés del accionante.
- ii) Que se interponga ante el Juez competente.
- iii) Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.
- iv) Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como *“la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela”* y *“la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”*, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones se deben de seguir las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las Autoridades de Policía o Administrativas.

Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpléndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por la otra vía para que una vez superada esta y en gracia de discusión, se pueda acudir de manera residual a la acción tutelar. Ahora bien, respecto de *“la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”*, esta sede judicial, se dispone a aclarar en lo que respecta al presente caso, no se evidencia prima facie la afectación de derechos fundamentales, y menos para que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que lo que es claro es que existen sendas diferencias entre la actuación policiva y la parte accionante.

Como viene de señalarse, es una carga para la parte accionante, el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *“Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*
- ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”⁴*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que el sendero normativo para solucionar las controversias que se susciten ante las Autoridades de Policía o Administrativas, es siguiendo la ley 1437 de 2011, ya que esta norma tiene como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares; teniendo esto como asidero el Despacho indica la mencionada ley permitirá dirimir las diferencias ya expuestas entre la parte accionante y la parte accionada.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho,

⁴ Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- i) *“Una amenaza que está por suceder prontamente*
- ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*
- iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*
- iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”⁵*

Parámetros que no se dilucidan, porque como bien lo explica el mismo accionante **Misael Alejandro Muñoz Franco** quien obra en nombre de **Carlos Cadena Barboza** lo que da origen a la presente tutela es la supuesta falta al debido proceso por la parte la **Inspección de Policía 3D de la Localidad de Santa Fe**, haciendo que este Estrado señale que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, los mismos no fueron vulnerados, esto porque la accionada actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantuvo dentro del marco legal vigente; incluso el acá accionante cae en el yerro de no dar explicación del porqué no se adelantó actuación alguna de manera pronta ante la inspección de policía, lo que hace señalar por parte de esta Judicatura que la presente acción de tutela no cumple con el principio de inmediatez que se requiere para la procedencia, pues, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados, por consiguiente, no se cumplió con el requisito de inmediatez, toda vez que la decisión objeto de reparo fue proferida el día 11 de diciembre de 2020, es decir que ha transcurrido aproximadamente 1 año desde el supuesto detrimento al debido proceso, el Despacho indica lo anterior en base a lo descrito por la Corte Constitucional al momento de señalar que:

“El principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno (...) La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a

⁵ Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

Tutela No.2021-204
Accionante: Misael Alejandro Muñoz Franco
Accionados: Inspección de Policía 3D
Decisión: Declara Improcedente

*su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*⁶

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **Misael Alejandro Muñoz Franco** quien obra en nombre de **Carlos Cadena Barboza** en contra de la parte accionada la **Inspección de Policía 3D de la Localidad de Santa Fe**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Misael Alejandro Muñoz Franco** quien obra en nombre de **Carlos Cadena Barboza** en contra de la parte accionada la **Inspección de Policía 3D de la Localidad de Santa Fe**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad**, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías

⁶ Sentencia T-246/15, expediente T- 4.622.954, Magistrada (e) Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez, Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Tutela No.2021-204
Accionante: Misael Alejandro Muñoz Franco
Accionados: Inspección de Policía 3D
Decisión: Declara Improcedente

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c845fd34de8a40b6471f06ef40a3a403d1720c8ea100907f4ffc477783ad2f

Documento generado en 09/12/2021 09:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>